



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Oello"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 204 -2016-MPC

Cusco, 27 MAY 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Informe N° 46-2016-OGA/MPC, presentado por la Directora de la Oficina General de Administración; Informe N° 328-OGAJ/MPC-2016, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificatorias y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de sus competencia dentro de sus jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, la novena disposición complementaria final de la Ley N° 30057 mediante la cual se aprueba la Ley del Servicio Civil, señala: "A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728 (...)";

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del D. S. N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil regula: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, regula: "6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD 6.1 Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre del 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD. 6.2 Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir



[Handwritten signature]





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpu Ocllo"

de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento. (...);

Que, respecto al Régimen Laboral del D.L. 276 la norma del artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, regula que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad, caso contrario se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Asimismo, la norma del artículo 167 del citado Reglamento dispone que el proceso administrativo será instaurado por Resolución del Titular de la Entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto;



Que, los Informes de las acciones de control realizadas por el Órgano de Control Institucional corresponden a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014; en consecuencia en la mayoría de casos ha vencido el plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, habiendo la facultad de la administración prescrito para dar inicio al proceso respectivo;



Que, conforme a los anexos remitidos por la Directora General de Administración de la Entidad, se hace referencia a un Informe de control del año 2002 y la Resolución de Alcaldía fue emitida el año 2008; es decir, fuera del plazo establecido por ley, por lo que la acción también habría prescrito respecto de ésta, careciendo así la Entidad de legitimidad para instaurar proceso administrativo disciplinario;



Que, la norma del artículo 163 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que el procedimiento del Proceso Administrativo Disciplinario No debe exceder de treinta (30) días hábiles. De darse el caso que los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos hayan incumplido con pronunciarse dentro del plazo de Ley, se debe de determinar la responsabilidad de los integrantes de dicha Comisión, como responsables de la conducción del proceso;



Que, en lo que respecta al Régimen Laboral de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728 - ésta no ha establecido las sanciones ni el procedimiento que se debe seguir para aplicar medidas disciplinarias, por ello la entidad pública deberá establecer procedimientos y sanciones aplicables a los trabajadores de dicho régimen, debiendo de garantizar el debido proceso para el trabajador;



Que, en caso, de que las infracciones cometidas por los trabajadores o ex trabajadores estén contenidas en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública ésta ha establecido un procedimiento administrativo disciplinario el cual es de aplicación a todo el personal que presta servicios al Estado, independientemente del régimen laboral al que pertenezca el trabajador;



Que, en consecuencia, al no haber la Entidad instaurado el procedimiento disciplinario a los trabajadores y ex trabajadores bajo este régimen, para la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tener en cuenta la norma del artículo 17 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el cual señala que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años, contados a partir de que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de una infracción;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimpú Ocllo"

Que, las medidas disciplinarias que la Entidad podría aplicar a los trabajadores y ex trabajadores bajo el régimen CAS, no se encuentra expresamente normada, no obstante ello, no impide a la Entidad que pueda ejercer válidamente su facultad disciplinaria sobre dichos trabajadores, para lo cual existen diversas normas con rango de ley que establecen la potestad disciplinaria del Estado sobre el personal que presta servicio bajo subordinación;

Que, mediante Informe Legal N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ, el SERVIR señala: "(...), las entidades públicas – para sancionar a estos trabajadores – podrían seguir el procedimiento y las medidas disciplinarias que hubieran previsto para el resto de sus trabajadores (los que pertenezcan a otros regímenes laborales) o establecer un procedimiento y medidas disciplinarias aplicables únicamente a ellos";

Que, con Oficio N° 909-OCI/MPC-2015 y Oficio N° 911-OCI/MPC-2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional – OCI, informa que vienen efectuando el servicio relacionado denominado: "Seguimiento de Medidas Correctivas y de Procesos Judiciales", motivo por el cual solicito información detallada y sustentada respecto al estado en el que se encuentran los procesos administrativos de los trabajadores y ex trabajadores conforme al anexo adjunto, (...);

Que, según Informe N° 46-2016-OGA/MPC, la Directora de la Oficina General de Administración señala que en lo que respecta a los plazos para la implementación de las recomendaciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario habrían prescrito, ello al amparo por el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en consecuencia solicita se declare la prescripción de los procesos administrativos recomendados en los informes de acciones de control del Órgano Control Institucional, según al anexo adjunto al presente, (...);

Que, a través del Informe N° 328-OGAJ/MPC-2016, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que a la fecha ha prescrito la acción de instaurar proceso administrativo disciplinario contra los trabajadores o ex trabajadores de la Entidad, bajo el régimen laboral del D.L. 276., D.L. 728 y CAS, (...). Precizando además, que de haber reglamentado la Entidad el Procedimiento Administrativo Disciplinario para los trabajadores o ex trabajadores de los regímenes D.L. 728 y CAS, revisar los plazos de prescripción regulados en los mismos con la finalidad de determinar si ha prescrito la acción de instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra;

Que, de acuerdo a las descripciones, detalles descritos y opinión favorable del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quienes procedieron a verificar dicha solicitud, ésta resulta siendo procedente; no obstante a ello, si bien el ordenamiento legal ha establecido la prescripción de la acción para instaurar los procesos administrativos disciplinarios que no se hayan iniciado dentro del plazo de Ley, ello no exime de responsabilidad a aquellos funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores que por cuya acción u omisión se produjo dicha prescripción

Que, en atención a los considerandos expuestos, y estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la prescripción de la facultad de instaurar procesos administrativos disciplinarios contra los trabajadores o ex trabajadores de la Entidad, bajo el régimen laboral del D.L. 276., D.L. 728 y CAS, señalados en el ANEXO, de conformidad con lo expuestos en el considerando de la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso De La Vega Chimu Oello"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que de haberse reglamentado en la Entidad el Procedimiento Administrativo Disciplinario para los trabajadores o ex trabajadores de los regímenes D.L. 728 y CAS, la revisión de los plazos de prescripción regulados en los mismos con la finalidad de determinar si ha prescrito la acción de instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de dichos trabajadores.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se proceda al deslinde de responsabilidades administrativas de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores que por cuya acción u omisión se haya producido la prescripción de la acción para instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGUESE, a Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Recursos Humanos y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



Emerson W. Loiza Peña
SECRETARIO GENERAL

